Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 que deberá ceder al mencionado tribunal federal los hechos que habrían cometido los denunciados Marino, Di Marco y Cassaretto.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y al Juzgado Nacional en lo en lo Criminal y Correccional Federal n° 7. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por F E P .

Allí manifestó que en el año 2014, ella y su ex marido fueron extorsionados por G N A , quien a cambio de liberar a la hija de ambos de la red de trata de personas que lideraba y de no denunciarlo, les exigió que firmaran treinta y seis pagarés, cuatro de los cuales motivaron la sustanciación de juicios ejecutivos en distintos juzgados comerciales de esta ciudad.

Agregó también que a raíz del intento de cobro de los documentos por A , interpuso denuncia por el delito del artículo 145 bis del Código Penal, y que frente al avance de la causa el abogado de éste, M L M , le propuso canjear los pagarés a cambio de que su hija y su ex marido modificasen sus respectivas declaraciones. Señaló que tras rechazar la propuesta, se iniciaron en su contra dos ejecuciones más en beneficio de A J D C y de M Á C , ambos representados por V N J .

Con fundamento en que la descripción de los hechos efectuada en el requerimiento de elevación a juicio formulado en el expediente n° 3893/2016 sobre trata de personas, contenía la maniobra extorsiva relativa a la firma de los pagarés (cf. fs. 29), y en la medida en que se trataba de una denuncia repetida, por razones de conexidad y para evitar una doble persecución penal, el juez nacional declinó la competencia a favor del juzgado federal que había intervenido en esas actuaciones (fs. 47/vta.).

Éste, por su parte, rechazó la atribución al sostener que esa causa, sólo seguida contra A , había sido elevada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, y que la suscripción engañosa de los documentos había sido analizada como parte del contexto de abuso atribuido al imputado (fs. 56).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 57 y 61).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en el conflicto suscitado.

Advierto que si bien el conflicto comercial por la suscripción de los treinta y seis pagarés formó parte del sustrato fáctico de la sentencia dictada el 16 de agosto del corriente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, que condenó a A a cuatro años de prisión y cuarenta y cinco mil pesos de multa, con más accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de captación (cf. fundamentos de la sentencia publicada en el Centro de Información Judicial), cuya copia se adjunta al presente), tanto en esa decisión como en el requerimiento fiscal de fojas 27/36 no figura imputación alguna con relación a las demás maniobras señaladas por la denunciante contra M , D C y C .

En consecuencia, con excepción de aquél, respecto de quien la cuestión habría devenido abstracta en razón del dictado del auto condenatorio (cf. Fallos: 308:1489 y 313:701, entre otros), opino que la competencia para entender en la investigación de los hechos denunciados contra los restantes imputados debería ceder a favor de la justicia federal, en tanto tendría vinculación directa con la de trata de personas llevada adelante por esa jurisdicción de excepción (cf. doctrina de Fallos: 236:324 y 308:227).

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación